

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182022011100
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA DIAZ PACAVITA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la ciudadana **ANA JOAQUINA DIAZ PACAVITA**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y seguridad social.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La ciudadana **ANA JOAQUINA DIAZ PACAVITA** interpuso demanda de tutela a través de la cual solicita que, en amparo a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y seguridad social, se ordene a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, proveer las mesadas pensionales a partir del momento en el cual cumplió con los requisitos para obtener la pensión de vejez a la cual asevera tiene derecho.

Como sustento factico de sus pretensiones la actora aseveró que, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos para la obtención y reconocimiento de su pensión de vejez. No obstante, la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, no le ha reconocido tal derecho pese a que lleva solicitando su pensión desde el año 2021, situación que considera afecta su derecho fundamental al mínimo vital, ya que no cuenta con los ingresos económicos necesarios para sobrellevar sus condiciones de vida.

1.2. Trámite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 29 de diciembre de 2022, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, de los hechos narrados por la demandante.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.1.3. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

Mediante escrito recibido en el Juzgado vía correo electrónico la accionada señaló que esa entidad está imposibilitada para actuar teniendo en cuenta que Colpensiones no ha pagado los aportes pendientes, para continuar con la definición pensional de la accionante. Además, Colfondos S.A., no puede realizar un estudio pensional de la accionante, ya que ésta no ha radicado una solicitud formal tal como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 del 1993.

Precisó, que no resulta procedente realizar una definición pensional, teniendo en cuenta aportes pendientes por pagar de parte de Colpensiones. Además, tal como lo indica la Ley 100 de 1993, artículo 33, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9 y el art. 19 del Decreto 656 de 19942 posterior a la radicación de solicitud formal de definición pensional, el fondo de pensiones tiene 4 meses para realizar la definición pensional a la que tenga derecho la accionante. No obstante, aseveró a la fecha no se cuenta con la solicitud formal de parte de la actora.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el trámite constitucional en atención a que no se han demostrado acciones u omisiones derogatorias de derechos constitucionales, ni perjuicio irremediable, existiendo eficiencia y eficacia de las gestiones realizadas por esa entidad. Agregó, que además se debe conminar a la accionante, para que radique los documentos necesarios para la definición pensional.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, entidad de carácter privado.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, entrará este Despacho a establecer si es procedente, mediante este mecanismo constitucional, acceder a la solicitud de ordenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la ciudadana **ANA JOAQUINA DIAZ PACAVITA**, situación con la cual presuntamente se vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y seguridad social de la parte actora.

Previo a verificar la existencia de tal trasgresión, esta Juez Constitucional deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

2.3. Procedibilidad de la Acción de Tutela - Subsidiariedad y Residualidad.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-205 de 2017, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta carente de la idoneidad o eficacia requerida para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela..."

En ese orden de ideas, ha sido reiterada la posición jurisprudencial asumida por la Corte Constitucional en torno al hecho de que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario por medio del cual se puede acceder a la protección *inmediata y efectiva* de los derechos fundamentales. Además, es un mecanismo judicial de carácter *subsidiario* al que se acude en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un *perjuicio irremediable*.

En igual sentido se ha señalado que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela¹ a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador², como tampoco puede ser tenida por las partes como el mecanismo excepcional al que se puede acudir para corregir los errores en los que se haya incurrido, o como medio para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la propia incuria procesal³ de quien ahora pretende accionar por vía de la acción de tutela.

¹ Sentencia C-543 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia SU-622 de 2001 M. P. Jaime Araujo Rentería.

³ Sentencias C-543 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo, T-567 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-511 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, SU-622 de 2001 M. P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 Álvaro Tafur Galvis entre otras.

Precisamente, en sentencia T-983 de 2001,⁴ la Corte Constitucional señaló:

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico."

Dentro de las características de la acción de tutela sobresale el que ésta fue instituida como un mecanismo judicial excepcional de aplicación inmediata para salvaguardar la efectividad del derecho que está siendo objeto de una trasgresión o amenaza. Por ello, la inmediatez sobresale como una de sus más importantes características.

En efecto, han sido numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que la interposición de la acción de tutela habrá de hacerse en un término razonable, razón por la cual la inmediatez es requisito *sine qua non* para el estudio de la procedibilidad de la acción de tutela. Sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) tal y como lo ha expuesto de forma reiterada esta Corporación, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos, la negligencia y la desidia. Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos."

Por lo anterior, si no se establece un límite en el tiempo para su interposición, la acción de tutela quedaría desvirtuada por completo como mecanismo excepcional, pues recordemos que este mecanismo judicial excepcional se caracteriza por la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Bajo esta perspectiva, el juez deberá sopesar en cada caso, la razonabilidad del término transcurrido entre el hecho que originó la acción y la presentación de la misma, y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

⁴ Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

Con todo, debe recordarse que la acción de tutela no tiene como finalidad la de suplir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción, pues ello conduciría a desconocer la existencia de los medios procesales ordinarios para resolver las controversias jurídicas asignadas previamente por la ley.

Ahora, en cuanto hace al tema que nos ocupa debe decirse que de tiempo atrás la Corte Constitucional ha reiterado la posición asumida en torno a la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo excepcional para reclamar el reconocimiento y/o la reliquidación de una pensión. En efecto, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, frente a las controversias relacionadas con la seguridad social, el ordenamiento jurídico ha diseñado los mecanismos judiciales y administrativos para ello. Así, la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa, según sea el caso, son los ámbitos en los cuales las personas pueden exponer sus problemas a fin de que estos sean resueltos de acuerdo con los procedimientos allí contemplados.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la acción de tutela no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y tampoco puede convertirse en una herramienta supletoria a la cual se acuda cuando se han dejado de ejercer los mecanismos ordinarios de defensa, o cuando estos se han ejercido extemporáneamente, o cuando con ella se pretenda la obtención de una decisión más pronta al margen de agotamiento de instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente.

Así mismo, estableció que en el caso de la petición de una prestación social como lo es la pensión, se está realmente frente a una reclamación netamente económica en cuyo caso no podría alegarse que existe amenaza o vulneración del derecho al mínimo vital del solicitante, por lo que la persona no estaría expuesta a una situación extrema que le pueda acarrear un perjuicio irremediable.

Así, si existen instrumentos ordinarios realmente idóneos para la protección de los derechos la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige⁵. *Contrario sensu*, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial⁶.

Remitiéndonos al caso subjudice, se tiene que la señora **ANA JOAQUINA DIAZ PACAVITA** estima vulnerados y amenazados sus derechos

⁵ Ver, entre muchas otras, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-287 de 1995 y T-1318 de 2005.

⁶ Sentencias T-1318 de 2005, T-127 de 2001, T-384 de 1998, T-672/98 y T-1318 de 2005.

fundamentales al mínimo vital, la vida digna y seguridad social por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, habida cuenta que no se le ha reconocido y cancelado la pensión a la que considera tiene derecho, situación por la que estima se está viendo afectada su situación económica. Así, su petición de amparo consiste en que se ordene a la accionada reconozca y pague la pensión de vejez.

Ante tal hecho, observa esta Judicatura que el problema jurídico planteado por la peticionaria tiene su origen en el reconocimiento y pago de una prestación social como es la pensión ya que, según el resumen de los antecedentes y el acervo probatorio, la causa del no pago de la mesada pensional se debe: **(i)** a la falta de una solicitud formal por parte de la actora para la obtención de dicha prestación económica, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 del 1993; **(ii)** la negativa del reconocimiento por garantía de pensión mínima por la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y **(iii)** el pago de aportes por parte de Colpensiones. Es por ello que, según la jurisprudencia constitucional reseñada, la tutela impetrada por la actora resultaría improcedente al carecer de relevancia constitucional por tratarse de asuntos de naturaleza legal.

Y ello es así, pues la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ya se indicó que el alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

A juicio del Juzgado, las acciones derivadas del no reconocimiento y pago de la mesada pensional con que cuenta la demandante resultan eficaces y así idóneas para satisfacer su derecho al reconocimiento de tal derecho. Ello porque, a pesar de que éstas tienen una duración mayor que la acción de tutela, permiten un debate probatorio amplio sobre los puntos en discusión cual es que se cumple con los requisitos para la obtención del derecho que se reclama. Ahora, se debe decir que la sumariedad que caracteriza, según el artículo 86 de la Constitución, a la acción de tutela impide llegar a conclusiones ciertas, respetuosas del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, acerca de los asuntos litigiosos que presenta el caso de la referencia y, en este sentido, no resulta medio idóneo para proteger los derechos fundamentales involucrados.

Aunado a lo anterior, las circunstancias en las que se encuentra actualmente la solicitante no soslayan la conclusión anterior, ya que, si bien anuncio la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, lo cierto es que no allegó prueba alguna respecto de este tópico, para que haga viable la intervención del juez constitucional en aras de evitar un perjuicio irremediable, situación de la que se colige que la actora a la fecha no está desprovista de su mínimo vital. Además, todos los perjuicios económicos derivados del no reconocimiento y pago de su mesada pensional, así como los posibles daños son resarcibles en dinero y podrán ser discutidos en sede ordinaria, esto es, ante la jurisdicción laboral.

Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por la ciudadana **ANA JOAQUINA DIAZ PACAVITA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la ciudadana **ANA JOAQUINA DIAZ PACAVITA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TUTELA No.: 1100140-088-018-2022-0111-00
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA DIAZ PACAVITA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30576cbbf460d1f3d24df325157a6894c823110d9026594c4c6f808aba72a9a3**

Documento generado en 12/01/2023 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>